



CUT: 153643-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0510-2023-ANA-AAA.CHCH**

Ica, 10 de julio de 2023

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 153643-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del señor Mario Hanco Huarca, identificado con DNI N° 42199360, instruido por la Administración Local de Agua Chaparra Acarí; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 213° Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, de acuerdo a la cual, se dispone que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que esté inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la misma Ley, que en su numeral 10.1, dispone que es un vicio que acarrea la nulidad de los actos, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y que asimismo, no se encuentre enmarcado en los supuestos de convalidación del acto administrativos recogidos en el artículo 14°;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° del acotado cuerpo normativo dispone que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. *"Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados."*, y en el numeral 247.2. establece: *"Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo"*;

Que, mediante Oficio N° 151-2022-MCPR-PAR-AYA de fecha 04.07.2022, el alcalde del centro poblado de Relave del distrito de Pullo, solicita que la Autoridad Nacional del Agua, realice una inspección en el río La Charpa, ubicado en el centro poblado de Relave, toda vez que está siendo ocupado por habitantes de la zona, quienes están haciendo mal uso del río con la crianza de animales, creación de pozas de agua, actividades de agricultura y construcción de viviendas;

Que, en atención a lo señalado en el Oficio N° 151-2022-MCPR-PAR-AYA, la Administración Local de Agua Chaparra Acari, realizó una inspección ocular el 12.07.2022, constatando que el señor Mario Hanco Huarca, se encuentra realizando extracción de agregados en el cauce del río La Charpa, sector Relave, sin contar con opinión técnica vinculante por parte de la Autoridad Nacional del agua, dañando y ocupando el cauce natural del río, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) E 0600546 y N 8272377 a 1117 msnm.; por lo que se le remitió la Carta N° 0395-2022-ANA-AA.CHCH-ALA-CHA, notificada el 08.09.2022, informándole que su accionar se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, establecida en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley 29338, concordante con el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que se le concede un plazo de diez (10) días calendario a partir de la notificación de la citada Carta, para que restituya las cosas a su estado anterior; caso contrario, se iniciaría las acciones correspondientes;

Que, el 27.09.2022 la Administración Local de Agua Chaparra Acari, realiza una segunda inspección ocular inopinada, contando con la participación de la señora Merly Yana Curo, en su calidad de Regidora de la Municipalidad del Centro Poblado de Relave, donde se constató que el señor Mario Hanco Huarca, no ha cumplido con realizar las acciones señaladas en la Carta N° 0395-2022-ANA-AA.CHCH-ALA-CHA; advirtiéndose además que sigue ocupando el cauce del río La Charpa y continúa extrayendo materiales de acarreo del río con maquinaria pesada;

Que, mediante Informe Técnico N° 0072-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/FLAR, de fecha 13.10.2022, la Administración Local de Agua Chaparra Acari, basada en los hechos advertidos en la inspección ocular realizada el 12.07.2022 y 27.09.2022, formula imputación de cargos en contra del señor Mario Hanco Huarca, por ocupar el cauce del río La Charpa y por realizar extracción de agregados utilizando maquinaria pesada, con lo cual viene dañando el cauce natural del citado río, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) E 0600546 y N 8272377 a 1117 msnm, en el centro poblado de Relave, distrito de Pullo Provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, sin contar con Opinión Técnica Previa Vinculante sobre la Autorización de Extracción de Material de Acarreo en Cauces Naturales de Agua, emitida por la Autoridad Nacional del Agua, hechos tipificados como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo a lo señalado en los numerales 5 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, concordante con el literal f) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; disponiendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Mario Hanco Huarca;

Que, mediante Notificación N° 0023-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA, recepcionada con fecha 17.10.2022, se comunica al señor Mario Hanco Huarca, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por los fundamentos señalados en el Informe Técnico N° 0072-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/FLAR, concediéndole un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, con fecha 21.10.2022, el señor Mario Hanco Huarca, presenta descargo a las imputaciones señaladas en el Informe Técnico N° 0072-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/FLAR, argumentando entre otros lo siguiente:

- a) Reconoce haber realizado actividades de extracción de material de acarreo en el cauce del río la Charpa, contando con autorización de la Municipalidad del Centro Poblado Relave mediante la Autorización N° 022-2022-MCPR-P-PAR-AYAC de fecha 01.04.2022, que le dio un plazo para la extracción de material de acarreo por un (01) año.
- b) Señala que en ningún momento ha obstruido los cauces o cuerpos del agua del río La Charpa, ya que la Memoria Descriptiva presentada para la autorización de la extracción de material de acarreo en cauces naturales del agua, lo ha considerado y se están tomando las medidas para mitigar los efectos ambientales por la extracción que se realiza.
- c) La Planta Chancadora de Agregados se ubica lejos de la población, y funciona solo cuando se le requiere, esta distante de las viviendas y áreas de cultivo, no es zona transitable de peatones, los caminos de acceso público están muy distantes, no se percibe ruido, ni polvo, y a solicitud de la Autoridad será removida a otro lugar, para no generar inconvenientes en el uso, manejo y finalidad de la misma.
- d) Indica que tiene activo su RUC, con lo que acredita que está tributando y desea formalizar su actividad, para contribuir con el Estado, señalando que con esa actividad sustenta a su familia y comunidad.

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado Informe Técnico N° 0099-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/FLAR, la Administración Local de Agua Chaparra Acari, señala que se habría acreditado la responsabilidad del señor Mario Hanco Huarca, por realizar actividades de extracción de material de acarreo en el cauce del río La Charpa, generando daño al cauce del citado río, por la perforación de gran magnitud efectuada y la acumulación de material de descarte; así como por ocupar el cauce del río con maquinarias pesada para tal fin; y no contar con Opinión Técnica Previa Vinculante sobre la Autorización de Extracción de Material de Acarreo en Cauces Naturales de Agua, emitida por la Autoridad Nacional del Agua, lo cual contraviene la normatividad en materia de recursos hídricos, tipificada como infracción, según lo señalado en los numerales 5 **“Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”** y 6 **“Ocupar o desviar los cauces de agua sin autorización correspondiente”** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, concordante con el literal f) **“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización, los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”** y s) **“Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento”** del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. En ese sentido, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respetando las garantías del debido procedimiento, por lo que se concluye que la actuación preliminar del

órgano instructor está dirigida a corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el administrado, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, de la revisión del presente expediente administrativo se advierte que el Informe Técnico N° 0072-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/FLAR que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador adolece de un vicio al no haber tipificado debidamente la conducta infractora, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que se señala que el infractor contraviene lo establecido en los numerales 5 “**Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados**” y 6 “**Ocupar o desviar los cauces de agua sin autorización correspondiente**” del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, concordante con el literal f) “**Ocupar, utilizar o desviar sin autorización, los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas**” del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; estableciendo dos infracciones y tipificando únicamente una conducta infractora; adicionalmente a ello en el Informe Final de instrucción denominado Informe Técnico N° 0099-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/FLAR, se incrementa como tipificación del artículo 277 el literal s) “**Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento**” del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; generando claramente un vicio al procedimiento; al no ser precisa la tipificación de la infracción cometida por el señor Mario Hanco Huarca. Por tanto, incurre en el supuesto tipificado en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que sanciona con nulidad el acto realizado con contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio del citado documento, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión del mismo a fin de no afectar el derecho al debido procedimiento del imputado, disponiendo que la Administración Local de Agua Chaparra Acari, evalúe la tipificación correcta de la norma que permita determinar la correcta responsabilidad administrativa, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado, teniendo en cuenta el cargo de la Notificación N° 0023-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA, mediante la cual se comunica la imputación de cargos al señor Mario Hanco Huarca, identificado con DNI N° 42199360, el mismo tiene como data el 17.10.2022 y realizado el cómputo del plazo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se concluye que el plazo de nueve (09) meses para resolver el presente procedimiento sancionador vencerá el 17.07.2023. Por lo tanto, estando pendiente la realización de actuaciones administrativas se deberá ampliar dicho término a tres (03) meses adicionales los que serán computados a partir del 18.07.2023, a fin de no vulnerar derechos del administrado ni terceros;

Que, mediante Informe Legal N° 0156-2022-ANA-AAA-CH.CH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que se declare la nulidad de oficio del Informe Técnico N° 0072-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/FLAR, de fecha 13.10.2022 y se retrotraiga el procedimiento conforme a lo señalado en los considerando décimo segundo, del mismo modo se deberá ampliar por el término de tres (03) meses el plazo para resolver el presente procedimiento sancionador, iniciado en contra del señor Mario Hanco Huarca, el mismo que será computado a partir del 18.07.2023;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULO** de Oficio, el Informe Técnico N° 0072-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA/FLAR, de fecha 13.10.2022, emitido por la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra del señor Mario Hanco Huarca, identificado con DNI N° 42199360, de acuerdo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR NULO** todo lo actuado en el presente expediente administrativo hasta antes del acto anulado en el artículo precedente, debiendo **RETROTRAER** el estado del procedimiento hasta antes de que se dictara el acto nulo; por lo tanto, **REMITIR** el expediente a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, a fin de realizar las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO 3°.- AMPLIAR** por tres (03) meses el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del señor Mario Hanco Huarca, identificado con DNI N° 42199360; cuyo término será computado a partir del 18.07.2023; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 4°.- EXHORTAR** a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, mayor diligencia y cuidado en la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, debiendo poner mayor atención en la evaluación de los hechos, plazos y piezas documentales a fin de evitar dilaciones y carga administrativa innecesaria, así como responsabilidades administrativas.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Mario Hanco Huarca, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Chaparra Acarí de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES**  
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA